

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220200004800

Clase: Incidente

Incidentante: Juanita Larrota Romero (Representada legalmente por Claudia Romero Segura) y otros.

Incidentado: Claudia Patricia Santamaría Rueda.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub-litem*, mediante proveído de 3 de febrero de 2021 se tuvo por notificada a la demandada Juanita Larrota Romero, a través de su madre y representante legal Claudia Romero Segura, igualmente, se indicó que no hicieron uso de su derecho de defensa, puesto que guardaron silencio.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: *“la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley¹”*.

En el asunto de marras, la incidentante precisó que la notificación no fue realizada en legal forma, debido a que presuntamente se realizó entre el 12 al 27 de febrero de 2020, sin embargo, para esa fecha, la demandada no residía en el lugar en el que se efectuó la misma, pues se mudó allí hasta finales del mes de marzo de 2020, para probar lo anterior, allegó copia del contrato de arrendamiento del inmueble, certificación emitida por la copropiedad y solicitó el testimonio de quien habitaba el inmueble al momento de la notificación.

Al respecto, la parte demandante incidentada solicitó desestimar la solicitud comoquiera que el hecho de que el inmueble estuviera

¹ López Blanco, 2016. Pág. 935.

arrendado, no implica que la demandada no conozca de las notificaciones que allí se surten.

Auscultado el expediente, se avizora que si bien la parte actora envió las diligencias de notificación a la dirección señalada en la demanda, las cuales resultaron positivas, lo cierto es que no pueden ser tenidas en cuenta, pues, como se demostró con las documentales allegadas al presente incidente, en el momento de ser entregadas, la parte demandada no residía en el lugar de notificación, y si bien, dado el caso, la arrendataria debió informarle de ello, lo cierto es que la representante legal de la aquí demandada, no es quien funge como arrendadora en tal convenio, por lo que tal presunción y argumento de la parte demandante, queda desvirtuado.

De lo discurrido, entonces, se evidencia la configuración de la nulidad alegada, en la medida que los elementos de convicción aportados al plenario dan en convenir que a la demandada se le notificó en dirección diferente a su dirección de domicilio y residencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto adiado 3 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: De conformidad con el inciso 4° del artículo 301 del C.G.P., tener por notificada por conducta concluyente a la señora Juanita Larrota Romero, a través de su madre y representante legal Claudia Romero Segura del auto de 22 de enero de 2020, a partir de 24 de noviembre de 2021, fecha en la que propuso la nulidad.

Tercero: En consecuencia, contabilizar por Secretaría el término con el que cuenta para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior, de acuerdo al inciso 4° artículo 301 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 122, hoy 19 de octubre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f9b1e84cd2d3fe0a4aa668c3dd4af4eb290f77ca31fd195fec66a9fcd5eefc**

Documento generado en 14/10/2022 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>